



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio número SGPA/DGIRA/DG/09345 y el anexo de Juan Manuel Torres Burgos, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibidos el veintiocho de noviembre del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el número **040595**. Conste.

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para los efectos legales que haya lugar, el oficio y el anexo del Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual pretende desahogar el requerimiento formulado en proveído de catorce de noviembre del presente año; sin embargo, el promovente no cuenta con la representación del Poder Ejecutivo Federal.

Sobre el particular, deben tenerse presentes los artículos 5, fracción VII, y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 5. El Secretario tendrá las facultades indelegables siguientes: (...)  
VII. Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos que determine el Titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del presente Reglamento, así como nombrar y remover delegados o representantes en dichos procedimientos; (...)

Artículo 86. En los juicios de amparo en que intervenga el Secretario en representación del Presidente de la República o como titular de la Dependencia, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, será suplido por Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

En los juicios de amparo en que intervenga el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos en representación del Secretario, cuando éste comparezca como Titular de la Dependencia o en representación del Presidente de la República; de los Subsecretarios, Directores Generales y demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables o como terceros perjudicados, será suplido en sus ausencias por los Directores Generales Adjuntos de lo Contencioso Administrativo y Judicial; de Legalidad Ambiental o de Legislación y Consulta, en el orden mencionado."

[El subrayado es propio].

PI

SL

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012

De lo transcrito se obtiene que el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales está facultado para representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales, pudiendo ser suplido, en esta materia, únicamente por el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

De esta forma, a través de la interpretación de la normativa interna de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de ésta, carece de facultad legal para representar al Poder Ejecutivo Federal, en virtud de que las normas que rigen a dicha Secretaría no le otorgan al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental ninguna atribución para que pueda representar al órgano ejecutivo en comento.

Así, conforme al artículo 11<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para verificar la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento; en primer lugar, es necesario analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en sus normas internas, resultando aplicable la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.** *La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el*

<sup>1</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012

FORMA A-34

*primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”<sup>2</sup>*

No es óbice lo manifestado por el promovente en el sentido de que conforme a lo previsto en el artículo 28, fracción II<sup>3</sup>, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental le corresponda substanciar y resolver el procedimiento de impacto ambiental del proyecto denominado Acueducto Independencia; sin embargo, como se dijo, el titular de dicha Dirección, en términos de las propias disposiciones que la rigen, carece de legitimación para comparecer al presente juicio de controversia constitucional.

Cabe señalar que el promovente podría comparecer en el presente medio de control de constitucionalidad, si la persona facultada para representar al Presidente de la República, lo nombra delegado en términos del artículo 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia.

En consecuencia, **se requiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, comparezca a juicio quien tiene la facultad para representar al Poder Ejecutivo Federal, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos

<sup>2</sup> **1a. XV/97**, Primera Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, registro 197892, página 468.

<sup>3</sup> **Artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tendrá las atribuciones siguientes: (...)

II. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad regional, los estudios de riesgo que se integren a las mismas en términos del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular cuando a las mismas se integren estudios de riesgo en los términos apuntados, así como las manifestaciones de impacto ambiental, regionales o particulares, que se presenten para proyectos que promuevan dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal o que se ubiquen en el territorio del Distrito Federal y emitir la resolución correspondiente; (...)

<sup>4</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012

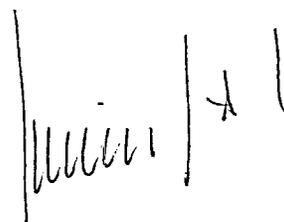
Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la de la citada ley reglamentaria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>6</sup>, y 50<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II<sup>8</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta foja corresponde al proveído de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 94/2012**, promovida por el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora. Conste.

GMLM 119

<sup>5</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>8</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>9</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.